

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Sustanciador**

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL**

21 de abril de 2022

*“TRASLADO AL NO RECURRENTE DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION”*

RAD: 20-001-31-03-001-2017-00163-01 Proceso VERBAL DE SIMULACIÓN promovido por ENRIQUE ACEVEDO QUINTERO contra LUZ MERY CIFUENTES BUENO.

Atendiendo lo establecido en el inciso 3° del Artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos, se tiene que:

Mediante auto del 01 de marzo de 2022, notificado por estado electrónico del día 02 de marzo de 2022, se corrió traslado por el termino de 5 días para sustentar el recurso de apelación, realizándolo en debida forma, escrito que se anexa al presente auto para conocimiento del no recurrente.

<sup>1</sup> Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(...)

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

De igual forma, avizora esta Colegiatura que la Secretaria del Tribunal Superior, corrió traslado a la parte no recurrente de conformidad con lo reglado en el artículo 110 del CGP, siendo procedente realizarlo de acuerdo al decreto 806 de 2020, por tanto, se procederá a dejar sin efecto dicha actuación, para ordenar el traslado correspondiente.

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 14 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el despacho:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO**, el traslado secretarial realizado el día 16 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** del escrito de sustentación del recurso de apelación presentado por la parte recurrente al no recurrente por el término de 5 días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

**TERCERO:** En caso de existir pronunciamiento respecto de la sustentación deberá allegarse por escrito, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Cesar [secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co). se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

**CUARTO: PONGASE A DISPOSICIÓN** de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

**Magistrado Ponente**

**SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION**

claudio maestre &lt;clamaestre14@gmail.com&gt;

Jue 03/03/2022 15:31

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar &lt;seccsftsvar@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

BUENAS TARDES; ADJUNTO 2 ARCHIVOS, SUSTENTANDO UN RECURSO.

**Atento...****CLAUDIO RENE MAESTRE NUÑEZ  
ABOGADO  
3157068264****"SI BUSCAS UN RESULTADO DISTINTO, NO HAGAS SIEMPRE LO MISMO"  
BY: ALBERT EINSTEIN**

**NOTA DE CONFIDENCIALIDAD:** La información contenida en este correo es confidencial y/o privilegiada y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigida. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada según lo permitido por la Ley. Si por error recibe este mensaje, por favor envíelo de vuelta y bórralo inmediatamente.

**CONFIDENTIAL NOTE:** The information in this e-mail is intended to be confidential and/or privileged and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned to the extent permitted by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

CM

Abogado

Claudio René Maestre Núñez

ABOGADO TITULADO

Consultorías y Asesorías en Derecho Civil,  
Familia, Administrativo y Laboral



Señor

**MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SALA CIVIL DE VALLEDUPAR – CESAR**

E.

S.

D.

PROCESO:

**DEMANDA ORDINARIA DE SIMULACIÓN U OTRO**

DEMANDANTE:

**ENRIQUE EMILIO ACEVEDO QUINTERO**

DEMANDADO:

**LUZ MERY CIFUENTES BUENO**

RADICADO:

**2017-00163-02**

ASUNTO:

**APORTE DEL SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACION**

CLAUDIO RENE MAESTRE NUÑEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado del demandante; acudo ante usted, para presentar SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACION, como lo ordena el auto fechado 1 de marzo de 2022.

Este recurso lo sustentó en archivo adjunto que había sido enviado al juzgado primero civil del circuito de Valledupar.

De usted,

Atentamente;

Firma manuscrita de Claudio René Maestre Núñez.

**CLAUDIO RENE MAESTRE NUÑEZ**

C.C. 77.097.189 de Valledupar – Cesar.

T.P. 196.429 Del C. S. de la J.

Cel. 3157068264

E-mail: [Clamaestre14@gmail.com](mailto:Clamaestre14@gmail.com)



Abogado

Claudio René Maestre Núñez

ABOGADO TITULADO

Consultorías y Asesorías en Derecho Civil,  
Familia, Administrativo y Laboral



Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR**

E. S. D.

PROCESO: **DEMANDA ORDINARIA DE SIMULACIÓN U OTRO**  
DEMANDANTE: **ENRIQUE EMILIO ACEVEDO QUINTERO**  
DEMANDADO: **LUZ MERY CIFUENTES BUENO**

RADICADO: **2017-00163-00**

ASUNTO: **RECURSO DE APELACION**

CLAUDIO RENE MAESTRE NUÑEZ, actuando como apoderado de la parte demandante como se probó en poder anexo de la demanda, acudo a su despacho con el fin de presentar RECURSO DE APELACION, debido a las diversas inconformidades presentadas por el fallo, de acuerdo a las siguientes consideraciones;

#### CONSIDERACIONES

La sentencia recurrida, al pronunciarse en el fondo del asunto, niega las súplicas de la demanda al considerar probada las excepciones propuestas por las demandadas, así:

1. LA FALTA DE CAUSA PARA PEDIR: imposible que esta excepción no quede desvirtuada, con el fundamento que la propone la parte demandada. Quedó demostrado en el proceso lo siguiente:
  - a. El matrimonio entre el señor ACEVEDO QUINTERO y la señora CIFUENTES BUENO se realizó el 10 de noviembre de 2007.
  - b. La casa objeto del litigio fue adquirida el 14 de octubre de 2008.
  - c. La donación se realiza mediante escritura pública 2118 del 26 de agosto de 2009, e inscrita el 21 del mismo mes y año.
  - d. El divorcio se decreta el 4 de Abril de 2019, y se liquida el 22 de Octubre de ese mismo año; esto fue mencionado en Interrogatorio a la parte demanda y corroborada a través de la página de la Rama Judicial. Con el proceso que se adelanta en el Juzgado 3 de familia con el radicado: 20001311000320180046200.
  - e. El Bien que donó es el único bien que se adquirió en la sociedad conyugal.

De esta manera se debe considerar que no prosperaría esta excepción.

**DONACIÓN**-Acto jurídico que no está prohibido por la ley. Condicionamiento de la insinuación como carga especial. (SC837-2019; 19/03/2019)

**INSINUACIÓN**-Su omisión suprime eficacia a la donación en lo que supere los 50 salarios mínimos legales mensuales. Aplicación del artículo 1740 del Código Civil. Determinación del Juzgador de declarar la nulidad proporcional del negocio como consecuencia de la falta de insinuación por el monto requerido. Reiteración de la Sentencia de 24 de noviembre de 2010. (SC837-2019; 19/03/2019)

**DEBER DE APORTACIÓN DE PRUEBAS**-En la acción de simulación por lo general se acude a la prueba indiciaria, según la cual a partir de la existencia de un hecho conocido se deduce uno desconocido debiendo ser esta completa, segura, plena y convincente. Reiteración de la Sentencia de 11 de junio de 1991 y 17 de julio de 2016. (SC837-2019; 19/03/2019)

Carrera 13 N°. 13C – 28, Barrio Obrero; Valledupar – Cesar  
Cels. 3157068264 – 3016614670

Escaneado con CamScanner

**CM**

Abogado

**Claudio René Maestre Núñez**

ABOGADO TITULADO

Consultorías y Asesorías en Derecho Civil,  
Familia, Administrativo y Laboral

**SIMULACIÓN**—Acción que tiene quien se ve seriamente lesionado con el negocio aparente, para que salga a la luz su genuino alcance, con el fin de que desaparezca la fachada que impide hacer efectivos los derechos del afectado, siendo un medio tendiente a que se revele la esencia de lo que resulta ajeno a la realidad, ya sea por mera suposición o por desfiguración y prevalezca la verdad. Reiteración de la Sentencia de 30 de octubre de 1998. (SC837-2019; 19/03/2019)

Al donar el único bien que se adquirió dentro de una sociedad conyugal, se afecta el mínimo vital de mi cliente. Siendo una persona extranjera, buscando mejor su nivel de vida y al tratar de encontrarla se lo desbaratan por medio de engaños, simulados.

La corte suprema también recalca:

*"En efecto, para la jurisprudencia, la simulación "constituye un negocio jurídico, cuya estructura genética se conforma por un designio común, convergente y unitario proyectado en dos aspectos de una misma conducta compleja e integrada por la realidad y la apariencia de realidad, esto es, la creación de una situación exterior aparente explicada por la realidad reservada, única prevalente y cierta para las partes. (...) en consecuencia, si de simulación absoluta se trata, interpartes, la realidad impone la ausencia del acto dispositivo exterior inherente a la situación contractual aparente y la permanencia de la única situación jurídica al tenor de lo acordado, y, en caso de la simulación relativa, esa misma realidad precisa, entre partes, la prevalencia de tipo negocial celebrado, el contenido acordado, la función autónoma que le es inherente, ora los sujetos; a este respecto, lo aparente no está llamado a generar efecto alguno entre las partes y frente a terceros. In casu, dentro del marco de circunstancias concretas se definirán las diferentes hipótesis que pueden suscitarse entre estas conforme deriven derechos del titular real o del titular aparente en la cual, por principio se privilegia el interés de quien actuó de buena fé con base en la apariencia en preservación de esta, la regularidad y certidumbre del tráfico jurídico y de las relaciones jurídicas negociales (...)" (cas.civ. sentencia de 30 de junio de 2008 (SC-077-2008), exp. 41001-3103-004-1998-00363-01"*

Ahora, durante el trámite procesal el Tribunal se había pronunciado donde era necesario escuchar a la persona que recibió la donación, señora IRINA GUTIERREZ CIFUENTES, hecho que debía por lo menos haber tenido más influencia a la hora de pronunciar el fallo el despacho; esto se deja entrever que no es producido de fondo en el asunto.

Con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicito se sirva revocar la sentencia recurrida, dictando en su lugar la que en derecho deba reemplazarla.

De usted,

Atentamente;

**CLAUDIO RENE MAESTRE NUÑEZ**

C.C. 77.097.189 de Valledupar - Cesar.

T.P. 196.429 Del C. S. de la J.

**CM** Claudio René Maestre N.  
ABOGADO TITULAR  
T.P. 196429 CSJ

Carrera 13 N°. 13C - 28, Barrio Obrero, Valledupar - Cesar

Cels. 3157068264 - 3016614670

e-mail: Clamaestre14@gmail.com